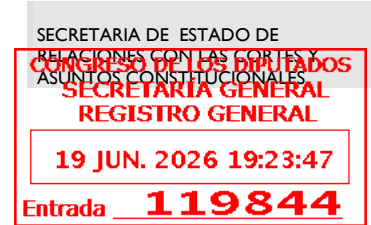




MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES



EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Real Decreto-ley 16/2026, de 16 de junio, de medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E.

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

EXCMA. SRA.:

Adjunto remito a V.E., a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 151.1 del Reglamento de esa Cámara, el Real Decreto-ley 16/2026, de 16 de junio, de medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E., acompañado de la siguiente documentación:

- Memoria del análisis de impacto normativo.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

*EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES*

Félix Bolaños García

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

CSV : GEN-dbef-1e24-512f-1a81-8f1e-ef20-307c-3a3a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 19/06/2026 16:12 | Sin acción específica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

19 JUN. 2026 19:23:47

Entrada **119844**





MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIO DEL
CONSEJO DE MINISTROS

C E R T I F I C O:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día dieciséis de junio de dos mil veintiséis se ha aprobado el Real Decreto-ley de medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.



REF.:

REF.C.M.:

Real Decreto-ley de medidas para garantizar la prestación del servicio público encomendado a la Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E.

I

La corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E. (CRTVE) tiene encomendado por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal la prestación de un servicio público. Este servicio se califica como esencial por la propia ley para la cohesión de una sociedad democrática.

Es obligación del Estado asegurar una financiación suficiente del servicio público cuya prestación se encomienda por ley a CRTVE, siendo el equilibrio económico-financiero de ésta una condición necesaria para su adecuada prestación. A tal efecto, es necesario garantizar la compensación a la CRTVE por los costes derivados de los impuestos soportados que no tengan la consideración de deducibles con arreglo a la normativa tributaria aplicable, así como a la doctrina y jurisprudencia que la interpretan y aplican, puesto que, en ocasiones, un cambio en la doctrina o en la jurisprudencia puede determinar una diversa aplicación de la norma, que requiera una corrección a posteriori de un criterio que se estimaba correcto anteriormente.

En este sentido, se encuentran pendientes de resolución diversos recursos ante los tribunales de justicia relativos a la deducibilidad de determinadas cuotas impositivas soportadas por la CRTVE, habiéndose dictado una reciente sentencia que, aun no referida a la corporación, genera una incertidumbre incompatible con la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para un servicio público como este. Todo ello, sin perjuicio de la adecuación a la normativa contable y de la corrección técnica de los criterios seguidos por la CRTVE en la elaboración de sus estados financieros hasta la fecha, conforme al criterio reiterado del auditor de cuentas.

En consideración a lo anterior, en línea con la duodécima norma de registro y valoración que recoge el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el importe de los impuestos que la CRTVE no pudiera recuperar ha de ser considerado como coste incurrido en la prestación del servicio público.

II

Para ello se aborda una modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal en la que se incluye un nuevo artículo 33 bis que regula como compensar desviaciones en el coste neto del servicio público por circunstancias sobrevenidas.

III

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente a alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

En el presente caso, con independencia del sentido en que se resuelvan las controversias tributarias pendientes —sin que la presente disposición suponga prejuzgar su resultado ni afecte a la posición jurídica ni a la legitimidad de las pretensiones de las partes en los correspondientes litigios—, resulta necesario y urgente incorporar una previsión legislativa que permita a la CRTVE reflejar en sus estados financieros el derecho a percibir del Estado, como parte de la compensación

por la prestación del servicio público, el importe de los impuestos soportados no deducibles, posibilitando así su adecuado reflejo en las cuentas anuales a aprobar en el primer semestre de 2026 y garantizando la preservación de su equilibrio patrimonial. De no adoptarse de manera urgente esta medida, se produciría un grave perjuicio para el servicio público que tiene encomendado la corporación. Esta medida requiere norma con rango de ley puesto que debe modificarse la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal para incluir un nuevo artículo 33 bis. Dada la urgencia que concurre en este caso, no resulta posible aprobar la medida por vía ordinaria, ni aun recurriendo al procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. Por otra parte, de esta norma no se deriva afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución.

IV

Este real decreto-ley se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, toda vez que el principio de necesidad ha quedado justificado anteriormente con la explicación y concurrencia del presupuesto habilitante exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española para la aprobación por el Gobierno de reales decretos-leyes. Para garantizar la adecuada prestación y financiación del servicio público que provee la corporación Radio Televisión Española debe adoptarse esta medida.

En lo que concierne a los principios de proporcionalidad y eficacia, debe destacarse que la modificación se limita estrictamente a abordar de forma puntual, precisa y clara la problemática antes descrita, mediante la mejor alternativa posible, la aprobación de un real decreto-ley, que modifica puntualmente la ley que regula la corporación afectada por el problema que se aborda. En consecuencia, esta norma está justificada por razones de interés general, persigue unos fines claros y determinados y es el instrumento más adecuado para garantizar la prestación del servicio público que tiene asignado la corporación Radio Televisión Española. Así, se contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir y no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones para lograr el fin pretendido.

Respecto al principio de seguridad jurídica, esta medida es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y, en particular, con lo previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal que modifica.

En cuanto al principio de transparencia, si bien la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se definen claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña. Finalmente, respecto del principio de eficiencia, se ha procurado que la norma no genere cargas administrativas para la ciudadanía y permite racionalizar la gestión de los recursos públicos.

Este real decreto-ley es dictado al amparo de lo dispuesto en la regla 27.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de normas básicas sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Hacienda y del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.*

Se introduce en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal un nuevo artículo 33 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33 bis. Compensación de desviaciones en el coste neto del servicio público por circunstancias sobrevenidas.

De conformidad con lo previsto en la presente ley y en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, se consideran coste del servicio público de la actividad de la corporación RTVE los impuestos que no resulten deducibles por la Corporación, de acuerdo con la normativa vigente, con los criterios administrativos y con los pronunciamientos judiciales adoptados en la interpretación y aplicación de dicha normativa.

El registro contable del coste a que se refiere el párrafo anterior, incluido el que pueda originarse por circunstancias sobrevenidas (tales como procedimientos administrativos o pronunciamientos jurisprudenciales) relativas a ejercicios anteriores, se llevará a cabo de forma simultánea al registro de la compensación por el Estado conforme al régimen de financiación del servicio público audiovisual estatal, a fin de atender a la cobertura del coste del servicio público, de manera que en ningún caso se produzca una variación en el patrimonio o el resultado de la entidad por esta causa, sin perjuicio de que la instrumentación y ejecución presupuestaria de la compensación, así como el pago material de las correspondientes aportaciones, puedan realizarse en ejercicios posteriores de conformidad con la normativa presupuestaria aplicable. En consecuencia, el coste del servicio originado por estas circunstancias sobrevenidas genera un derecho a compensación.

La compensación prevista en este artículo se integrará en el cálculo del coste neto del servicio público y, en ningún caso, dará lugar a supuestos de sobrecompensación.»

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 27.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de normas básicas sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EL MINISTRO DE HACIENDA

Arcadi España García

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES

Félix Bolaños García



MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL
DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ENCOMENDADO A LA
CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.**



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES	Fecha	16.06.2026
Título de la norma	REAL DECRETO-LEY DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ENCOMENDADO A LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			



Situación que se regula	La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal tiene entre sus fines dotar a la radio y a la televisión de titularidad estatal de un régimen jurídico que garantice su independencia, neutralidad y objetividad y que establezca estructuras organizativas y un modelo de financiación que les permita cumplir su tarea de servicio público con eficacia, calidad y reconocimiento público y dentro de los principios de estabilidad, suficiencia y sostenibilidad financiera que deben regir la financiación de los servicios públicos esenciales. La Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E. (CRTVE) tiene encomendado por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal la prestación de un servicio público. Este servicio se califica como esencial por la propia Ley para la cohesión de una sociedad democrática. Es obligación del Estado asegurar una financiación suficiente del servicio público cuya prestación se encomienda por ley a CRTVE, siendo el equilibrio económico-financiero de ésta una condición necesaria para su adecuada prestación. A tal efecto, es necesario garantizar las fuentes de financiación legalmente previstas, entre ellas, la compensación a la CRTVE por los costes derivados de los impuestos soportados que no tengan la consideración de deducibles con arreglo a la normativa tributaria aplicable, así como a la doctrina y jurisprudencia que la interpretan y aplican, puesto que, en ocasiones, un cambio en la doctrina o en la jurisprudencia puede determinar una diversa aplicación de la norma, que requiera una corrección a posteriori de un criterio que se estimaba correcto anteriormente. Ante la necesidad de seguir garantizando la correcta prestación de este servicio público esencial resulta necesario y urgente adoptar las medidas previstas en el presente real decreto-ley.
Objetivos que se persiguen	• Seguir garantizando la adecuada prestación del del servicio público esencial que presta CRTVE. • Paliar de forma urgente las consecuencias económicas que genera la incertidumbre financiera a causa de los nuevos pronunciamientos judiciales sobre la sostenibilidad financiera de este servicio público esencial.
Principales alternativas consideradas	No hay otra alternativa.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	



Tipo de norma	REAL DECRETO-LEY	
Estructura de la Norma	El real decreto-ley se estructura en un artículo único y tres disposiciones finales.	
Informes recabados	Informe previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que corresponde emitir a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre).	
ADECUACION DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS		
Se aprueba al amparo de lo dispuesto en la regla 27.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de normas básicas sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía general	La norma no tiene impactos significativos sobre la economía general
	En relación con la competencia	La norma no tiene impactos significativos sobre la competencia



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
CARGAS ADMINISTRATIVAS	No afecta a las cargas administrativas	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS	No se han considerado relevantes. No tiene impacto sobre el cambio climático.	
EVALUACIÓN EX POST	No resulta necesaria	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO-LEY XX/2026, DE... DE..., DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ENCOMENDADO A LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Se ha elaborado una memoria abreviada, en atención a lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 3.1 del RD 931/2017, que recogen que es preceptivo que se elabore una memoria abreviada en el supuesto de tramitación de proyectos de reales decretos leyes.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

La Constitución en su artículo 20 garantiza valores de pluralismo, veracidad y accesibilidad con el fin de contribuir a la formación de una opinión pública informada y prevé la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.

La actividad de los medios de comunicación de titularidad pública ha de regirse por un criterio de servicio público, lo que delimita su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, así como los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal tiene entre sus fines dotar a la radio y a la televisión de titularidad estatal de un régimen jurídico que garantice su independencia, neutralidad y objetividad y que establezca estructuras organizativas y un modelo de financiación que les permita cumplir su tarea de servicio público con eficacia, calidad y reconocimiento público y dentro de los principios de estabilidad, suficiencia y sostenibilidad financiera que deben regir la financiación de los servicios públicos esenciales.

La Corporación Radio Televisión Española, SA, SME (CRTVE) tiene encomendado por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal la prestación de un servicio público. Este servicio se califica como esencial por la propia Ley para la cohesión de una sociedad democrática.

Es obligación del Estado asegurar una financiación suficiente del servicio público cuya prestación se encomienda por ley a CRTVE, siendo el equilibrio económico-financiero de ésta una condición necesaria para su adecuada prestación. A tal efecto, es necesario garantizar las fuentes de financiación legalmente previstas, entre ellas, la compensación a la CRTVE por los costes derivados de los



impuestos soportados que no tengan la consideración de deducibles con arreglo a la normativa tributaria aplicable, así como a la doctrina y jurisprudencia que la interpretan y aplican, puesto que, en ocasiones, un cambio en la doctrina o en la jurisprudencia puede determinar una diversa aplicación de la norma, que requiera una corrección a posteriori de un criterio que se estimaba correcto anteriormente.

En este sentido, se encuentran pendientes de resolución diversos recursos ante los tribunales de justicia relativos a la deducibilidad de determinadas cuotas impositivas soportadas por la CRTVE, habiéndose dictado una reciente sentencia que, aun no referida a la Corporación, genera una incertidumbre incompatible con la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para un servicio público como este y su financiación sostenible. Todo ello, sin perjuicio de la adecuación a la normativa contable y de la corrección técnica de los criterios seguidos por la CRTVE en la elaboración de sus estados financieros hasta la fecha, conforme al criterio reiterado del auditor de cuentas.

En consideración a lo anterior, en línea con la duodécima norma de registro y valoración que recoge el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el importe de los impuestos que la CRTVE no pudiera recuperar ha de ser considerado como coste incurrido en la prestación del servicio público.

Ante la necesidad de seguir garantizando la correcta prestación de este servicio público esencial ante situaciones jurídicas que puedan sobrevenir por eventuales fallos judiciales, que ocasionarían una situación de incertidumbre financiera notablemente perjudicial para el interés público, resulta necesario y urgente adoptar las medidas que recoge el presente real decreto-ley.

2. Objetivos

Los objetivos que se persiguen con este Real Decreto-ley son:

- Seguir garantizando la adecuada prestación del servicio público esencial que presta CRTVE, para lo que debe contar con una financiación suficiente y sostenible, siendo necesario en consecuencia adoptar medidas que lo hagan posible.
- Paliar de forma urgente las consecuencias económicas que genera la incertidumbre financiera a causa de los nuevos pronunciamientos judiciales sobre la sostenibilidad financiera de este servicio público esencial. Con la medida adoptada se aportará la certidumbre necesaria para seguir garantizando este servicio público.



3. Alternativas.

Las modificaciones a abordar exigen necesariamente norma con rango de ley para poder establecer reglas excepcionales, inmediatas y distintas a las generales previstas en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Por tanto, no es posible lograrlo con otra alternativa que no sea la adopción inmediata de un real decreto-ley.

No adoptar ninguna medida al respecto comprometería la viabilidad y sostenibilidad financiera de este servicio público esencial.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento del principio de necesidad dado el interés general en el que se fundamenta la medida que se establece, siendo el real decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad y principio de eficacia, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Debe destacarse que la modificación se limita estrictamente a abordar de forma puntual, precisa y clara la problemática antes descrita, mediante la mejor alternativa posible, la aprobación de un real decreto-ley, que modifica puntualmente la Ley que regula la Corporación afectada por el problema que se aborda. En consecuencia, esta norma está justificada, como se ha expuesto, por razones de interés general, persigue unos fines claros y determinados y es el instrumento más adecuado para garantizar la prestación del servicio público que tiene asignado la Corporación Radio Televisión Española. Así, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir y no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones para lograr el fin pretendido.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y especialmente con la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, aunque se definen claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto-ley se ha procurado que la norma no genere cargas administrativas para



la ciudadanía y las empresas y permite racionalizar la gestión de los recursos públicos.

5. Plan anual normativo.

La extraordinaria y urgente necesidad que permite la utilización del real decreto-ley descarta la posibilidad de su inclusión en el Plan Anual Normativo.

II. CONTENIDO

El real decreto-ley se estructura en un artículo único y tres disposiciones finales.

- **Artículo único:** recoge la modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal para incluir en ella un nuevo artículo 33 bis referido a la compensación de desviaciones en el coste neto del servicio público por circunstancias sobrevenidas.
- Las **disposiciones finales primera, segunda y tercera** referidas, respectivamente, al título competencial en virtud del cual se dicta este real decreto-ley, la habilitación normativa que se confiere al Gobierno y a la entrada en vigor prevista para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Análisis Jurídico

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

A continuación, se analiza la concurrencia de los requisitos exigidos en la Constitución en este real decreto-ley:

- **Presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad:**

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de urgente y extraordinaria necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Por lo que respecta al primer aspecto, el empleo de este instrumento normativo con rango de ley está condicionado a la existencia de circunstancias concretas



que *“por razones difíciles de prever, [se] requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de leyes”* (STC 6/1983, de 4 de febrero).

En efecto, en el presente caso, con independencia del sentido en que se resuelvan las controversias tributarias pendientes —sin que la presente disposición suponga prejuzgar su resultado ni afecte a la posición jurídica ni a la legitimidad de las pretensiones de las partes en los correspondientes litigios—, resulta necesario y urgente incorporar una previsión legislativa que permita a la CRTVE reflejar en sus estados financieros el derecho a percibir del Estado, como parte de la compensación por la prestación del servicio público, el importe de los impuestos soportados no deducibles, posibilitando así su adecuado reflejo en de las cuentas anuales a aprobar en el primer semestre de 2026 y garantizando la preservación de su equilibrio patrimonial. .

El Tribunal Constitucional ha declarado que esa situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse *“de una pluralidad de elementos”*, entre ellos, *“los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma”* (STC 6/1983, de 4 de febrero). Por su parte, entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del Real Decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una *“relación directa o de congruencia”*. Por tanto, la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, la STC 61/2018, de 7 de junio, (FJ 4), exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella».

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Tal y como se ha señalado, se cumplen los presupuestos habilitantes que la citada jurisprudencia viene exigiendo, puesto que esta circunstancia extraordinaria genera una situación económica que resulta urgente atender, ya que en caso contrario las consecuencias económicas serían mucho más graves. Lo que requiere adopción de medidas normativas inmediatas que permitan paliar de forma urgente esta situación económica inesperada que los nuevos fallos judiciales ocasionan.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC



61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse relativos a la situación económica generada por la incertidumbre que crean los nuevos fallos judiciales requiere medidas inmediatas y urgentes para evitar la gravedad de las consecuencias económicas, demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

- **Límites materiales:**

El presente proyecto se adecúa a los límites materiales establecidos en la Constitución por no afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para la aprobación de un Real Decreto-ley.

- **Engarce con el ordenamiento jurídico:**

Esta modificación resulta coherente con lo regulado en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y el resto de normativa concerniente a la corporación Radio Televisión Española.

2. Derogación de normas.

No se deroga ninguna norma.

3. Entrada en vigor y vigencia.

Al tratarse de un real decreto-ley la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación justifican su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



IV. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El real decreto-ley se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en la regla 27.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de normas básicas sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de una real decreto-ley, su tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En consecuencia, está exento de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, regulados apartados 2 y 6 del artículo 26 de la Ley del Gobierno, que no son exigibles en la tramitación y aprobación de reales decretos-leyes.

El proyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo.

El único informe preceptivo es el previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que corresponde emitir a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre) que se ha recibido con fecha 15.06.2026.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario.

El Patrimonio Neto (PN) de CRTVE a 31 de diciembre de 2025, sin incluir ninguna provisión derivada de las contingencias fiscales por IVA, asciende a 823 M€. El registro de una provisión, como consecuencia de un cambio de estimación del riesgo en dichas contingencias por parte de sus auditores, implicaría que su



PN se viera disminuido en 941M€ y arrojase un importe negativo de 118 M€, y entrase, por tanto, en causa de disolución. De no adoptarse la medida que expresamente identifique estas cantidades como parte del coste neto por compensación del Servicio Público, procedería la necesidad de reponerla patrimonialmente. Esta reposición podría oscilar entre 300M€, con una reducción muy importante de su capital social, o 900M€, si se opta por mantener el actual.

El cambio de normativa que se aprueba permite mantener el valor actual del PN de CRTVE al neutralizar el impacto del eventual coste de los impuestos no deducibles sin ser ya necesario registrar provisión alguna, siendo válido el importe de 823M€ como imagen fiel de su Patrimonio y, en consecuencia, no entraría en causa de disolución, y por tanto, ya no sería necesaria la reposición patrimonial señalada anteriormente.

El impacto económico del real decreto-ley en las Cuentas formuladas de Corporación Radio Televisión Española, SA, SME (CRTVE) del ejercicio 2025 asciende a 941 M€, si bien, no supone desembolso alguno mientras no se produzca una sentencia desfavorable. Asimismo, evita el desembolso de la reposición patrimonial ya que CRTVE no entraría en causa de disolución.

2. Cargas administrativas.

No se crean nuevas cargas administrativas.

3. Impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que señala que la memoria contendrá un apartado sobre el impacto por razón de género, en el cual *“analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica”*, se concluye que su impacto es nulo.

4. Otros impactos.



De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este real decreto-ley no conllevan otros impactos relevantes.

No genera impacto sobre el cambio climático.

VII. EVALUACIÓN «EX POST».

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de real decreto-ley no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados.